

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ROBAYO REYES y Otro.
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de Alfredo López Ramos y Otros.
RADICACIÓN: 2021-00328-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.482

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese si el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado dentro de otro de mayor extensión e indíquese el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a este último.
- II. Así mismo y de ser acertado lo anterior, individualícese a cada inmueble con su respectiva dirección, linderos y demás información de identificación.
- III. En caso de encontrarse el inmueble a usucapir dentro de otro de mayor extensión, apórtese el avalúo catastral correspondiente a este para la vigencia del presente año.
- IV. Indíquese el canal digital donde recibirán notificaciones las personas aludidas como testigos.
- V. Aclárese el folio de matrícula que le fuera asignado al inmueble objeto de pertenencia y acredítese que el mismo se encuentra ubicado en la dirección informada en la demanda.
- VI. Como quiera que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del señor Alfredo López Ramos, acredítese la calidad de estos con el certificado de defunción del referido señor.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00328

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 143

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c7eef790f7fbefda87f44ee1dc1a26a0b716ac10dd80aafc7c069fcdf1463f

Documento generado en 14/09/2021 03:03:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HENAO ESCUDERO y Otros.
RADICACIÓN: 2021-00330-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.483

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. En la pretensión segunda aclárese el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble objeto de pertenencia
- II. Indíquese el canal digital donde recibirán notificaciones las personas aludidas como testigos.
- III. Como quiera que la demanda se dirige contra los herederos determinados de la señora ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO, acredítese la calidad de estos con los correspondientes registros civiles de nacimiento.
- IV. Apórtese la prueba documental referida en el numeral 11 de este acápite o su defecto ajuste a las documentales realmente incorporadas.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00330

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 143

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e6deb785df700490ae275ae9a90e7737c49bb3c1ada52cb4ebb7da0c2929e
8

Documento generado en 14/09/2021 03:04:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO VASQUEZ
DEMANDADO: COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICACIÓN: 2021-00334-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.484

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese el contrato aludido tanto en la demanda como en el poder de fecha 01 de noviembre de 2020 objeto de incumplimiento o, en su defecto, aclárese la fecha de suscripción del mismo y apórtese el poder que lo determinar de tal manera.
- II. Apórtese el poder especial otorgado por el señor CARLOS ALFONSO VASQUEZ a la señora SANDRA ROCÍO VÁSQUEZ CAGUA para la interposición de la presente demanda o en su defecto adecúese la demanda con el poder otorgado por aquel.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00334

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 143

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665f5e86a03e736d9d538ed554612846d58b7314c93b62790065c5eb80ee316
8

Documento generado en 14/09/2021 03:05:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>